

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00030 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Servillantas La 52 S.A.S
<b>Auto interlocutorio</b>	24
<b>Asunto</b>	Requiere repetir notificación y acepta subrogación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, no se accede a tener notificado por aviso a los ejecutados, en tanto, el aviso enviado no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P pues en él se omitió indicar el nombre de todas las personas que integran la parte demanda; además, dado que el demandado Edgar Villegas Zuluaga ostenta la representación legal de Servillantas La 52 S.A.S y que, como ya se había advertido, de conformidad con el artículo 300 del C.G.P cuando una persona actúa en nombre propio y como representante legal de otra, se considera una sola para efectos de citaciones y notificaciones, en el destinatario del aviso deberán indicarse ambos demandados, tal como se realizó en la citación para notificación personal.

En segundo lugar, en atención a la solicitud allegada por parte del Fondo Nacional de Garantías, quien afianzó las obligaciones contenidas en los tres pagarés base del recaudo, al celebrar contrato en tal sentido con Bancolombia S.A. –artículos 2361 y 2362 del C.C.C-, y además realizó pago parcial de las mismas el 10 de marzo de 2020, de lo cual dan cuenta los documentos aportados, al configurarse el supuesto consagrado en el numeral 3 del artículo 1668 ibídem, el cual dispone que se efectúa subrogación por ministerio de la ley, y aun en contra de la voluntad del deudor a beneficio de “3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*”, se acepta la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** en el presente asunto de dicha entidad.

Así las cosas, se tienen como litisconsorte de la parte demandante al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en calidad de subrogatario hasta el monto de lo acordado y pagado tal, como lo dispone el artículo 1670 *ejusdem*, y se reconoce personería a la abogada Liliana Ruiz Garcés portadora de la T.P Nro. 165.420, para que represente los intereses de dicha entidad en los términos del poder conferido.

Vale la pena aclarar, que no se encuentra necesario correr traslado del escrito de subrogación, a la entidad bancaria ni a la parte demandada, no solo porque esta última no ha sido notificada, sino porque el pago de que trata dicha figura, es aun en contra de la voluntad del deudor, por lo que no sería dable una oposición; pero sí, se ordena el extremo ejecutante, que una vez envíe el aviso, deberá indicar que el Fondo Nacional de Garantías

integra la parte activa así como la fecha de la presente providencia, y no solo la del auto que libra mandamiento de pago.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

Mmd



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120ce53a873faf1a8f892f52ae612d11da1338150f4281ad9bba4345707cb1dc**

Documento generado en 28/01/2021 10:21:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**